

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **336**

Rad. N° 765203103004-2021-00053-00

Expropiación

Emprendido el estudio de la presente demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, instaurada mediante apoderada judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra INVERSIONES ALVALENA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, antes Instituto de Desarrollo Rural-INCODER, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil se encuentra que esta oficina judicial carece de competencia para adelantar el proceso por el factor subjetivo por ser la demandante una entidad pública, creada como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo domicilio se fijó en la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, en consecuencia, debe ser remitido el asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, acorde con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. donde se define que la competencia territorial en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad pública, corresponde conocer en forma privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad y, como lo define el artículo 29 de la misma normativa, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes sobre la que alude el numeral 7º del artículo 28 *ibídem* (*que atiende al lugar donde se encuentren ubicados los bienes para asignar la competencia al juez de dicho lugar*), tal y como lo determinó la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en auto AC-140-2020 del 24 de enero de 2020, providencia mediante la cual esta Corporación resuelve unificar su jurisprudencia en el sentido de establecer que en los procesos en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la primera del numeral 10º de la citada norma, resaltando, además, que en virtud de la condición imperativa de las normas procesales por ser de orden público, surge como consecuencia el carácter irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los foros subjetivo y funcional, que no pueden ser desconocidas ni por el Juez ni por las partes. Por lo tanto, le compete el conocimiento y trámite del proceso a los jueces del domicilio de la entidad pública, por lo tanto, la actuación debe remitirse a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, en consecuencia, remítase las diligencias al Juzgado Civil Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada TATIANA MARGARITA SANCHEZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.117.454 y T.P. No. 202.976 del C.S de la J., para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd7b6a0befe5231287b65a616ce66e5b8392eb7b83d69c995ce177fafbb98aa**

Documento generado en 15/06/2021 06:58:05 AM